



---

# BOLETÍN

del **Círculo de estudios de Derecho Penal** de estudiantes de la **FDCP** de la **UCSS**

---



UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE

UCSS



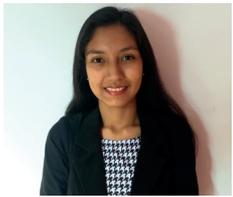
# Boletín del Círculo de estudios de Derecho Penal de estudiantes de la FDCP de la UCSS



Abril 2020 - Año 2. N.º 2 - Universidad Católica Sedes Sapientiae



## EL DERECHO PENAL FRENTE A EMERGENCIAS SANITARIAS (COVID-19)



Yesenia Panduro Diaz\*

Actualmente nuestro país, al igual que el mundo entero, viene atravesando quizá una de las Emergencias Sanitarias más grandes e importantes de nuestros tiempos, debido a la llegada del coronavirus o COVID-19. Este acontecimiento ha traído gran conmoción y pérdidas de miles de vidas humanas. Debido a ello, en el Perú se ha dictado medidas preventivas, las cuales incluyen cuarentenas y aislamientos.

Frente al panorama de esta nueva emergencia sanitaria, el Art. 289 del Código Penal de 1991 prohíbe normativamente la propagación de enfermedades peligrosas o contagiosas, tratando de proteger la salud pública. El tipo penal está dirigido a personas que, a sabiendas de ser portadores de la enfermedad peligrosa o contagiosa la multiplique, la reproduzca o extienda, como precisamente es el caso del COVID-19.

De este modo, si la persona a quien se le ha diagnosticado con esta enfermedad comete estas acciones descritas en la norma sub examine, entonces será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 3 ni mayor de 10 años. Sin embargo, si como consecuencia de la propagación, la persona contagiada resulta con lesiones graves o muerte, la pena no será menor de 10 ni mayor de 20 años.

Debe mencionarse que, dentro de los alcances de este artículo, se excluye la posibilidad de un contagio por comportamiento negligente. De ese

\* Alumna del 5.º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS) Filial Nueva Cajamarca. Integrante del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho UCSS.

modo, si un paciente que padece del virus y, sin conocimiento de ello expone a las demás personas a un contagio masivo, por consiguiente la norma no le puede ser aplicada debido a que habría actuado negligentemente. No obstante, debe tenerse en cuenta que cabe la posibilidad de utilizar la figura jurídica del dolo eventual.

Finalmente, frente a las medidas tomadas por el Gobierno, además del tipo penal analizado brevemente, también habrá que considerar en concurso (real o ideal dependiendo del caso concreto) las conductas de desobediencia a la autoridad (Art. 368 del Código Penal) como herramienta de protección, puesto que se debe tomar en cuenta que este delito consiste en resistir o desobedecer gravemente a la autoridad en ejercicio de sus funciones. En este sentido, también se sancionará a las personas que irresponsablemente no acaten las medidas de protección que buscan salvaguardar la salud pública.

## EL RECURSO AL DERECHO PENAL EN TIEMPOS DE CRISIS



Moisés N. Paz Panduro\*

El 15 de marzo del 2020, el Presidente de la República expidió el Decreto Supremo N.º 44-2020-PCM, mediante el cual se declara *estado de emergencia nacional* por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del

\* Abogado y magíster en Derecho con mención en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor asociado en la AMAG. Profesor de ABA ROLI Perú. Profesor en la Universidad Católica Sedes Sapientiae. Miembro Asociado del INCIPP. Conferencista internacional y nacional. Autor de libros y artículos jurídicos en materia penal publicados en Gaceta Jurídica. Jefe del Área Penal en Paz Panduro Asesores & Consultores.

brote del COVID-19. En este Decreto Supremo se establecen diversas normas imperativas de obligatorio cumplimiento, entre las cuales el artículo primero que señala su vigencia por un plazo de 15 días, en el artículo cuarto se limita al ejercicio del derecho a la libertad de tránsito de las personas con algunas excepciones. Dentro de las excepciones tenemos el artículo 4.1.c, el cual establece que las personas únicamente pueden circular en caso de asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias. Vamos a enfocarnos brevemente en la excepción por salud.

¿La salud de las personas a la que se refiere este decreto es solo para las afectadas por el COVID-19? Si se tratase de proteger una salud afectada por alguna enfermedad, por ejemplo, si una persona sufre un accidente al parecer con rompimiento de fémur ¿no puede transitar para atenderse? ¿En el hospital o clínica no se le debería brindar atención? En clínicas u hospitales seguramente dirán que sí se le atenderá por emergencia, pero no se podrá hacer uso de tomografías para ver si está roto, fracturado o se trata de alguna otra dolencia menos grave, ello debido a que no está el personal de atención en tomografías. Si se trata de una persona que padece de cáncer diagnosticado y, además, tiene órdenes médicas de oncología para que se realice exámenes médicos como tomografías con contraste, ecografías, marcadores tumorales, entre otros, ¿tampoco debe atenderse porque por no estar disponible el personal técnico y médico? Si una persona padece de diabetes y requiere ser atendida de emergencia por falta de insulina, ¿cómo sabrán cuánto de insulina se le debe aplicar? Un exceso de insulina o en defecto ocasionaría su deceso. ¿Acaso todas estas no son emergencias? Al Presidente de la República y al Ministro de Salud, ¿se les ocurrió prever estas afectaciones a la salud o contingencias para solucionarlas con personal de salud competente en tiempos y circunstancias de mayor rigurosidad, pero sin dejar de atender a las personas? ¿A las clínicas acaso les interesa ver la forma de solucionar esto? Tampoco les interesa hacerlo porque es una tarea adicional que para realizar deben contratar o pagar un costo extra al personal que estructure la atención sin riesgo de contaminación, además que será complicada y requerirá probablemente mayores gastos en personal de salud y administrativos.

¿El derecho penal puede intervenir frente a estas arbitrariedades y discriminaciones que se realizan debido a una falta de adecuada normativa en la política pública? ¿Puede intervenir el derecho penal frente a la falta de criterio en clínicas y hospitales?

La respuesta es sí y, no solo puede, sino que debe intervenir de forma inmediata y urgente para evitar muertes de otra naturaleza como son algunas de las señaladas. ¿Acaso solo la muerte por el COVID-19 es la única que debe sentirse y cuidarse en el país? Las formas de intervención del derecho penal podría ser a través de una denuncia penal a la Fiscalía Provincial Penal de Turno o mediante la Fiscalía de Prevención del Delito, invocando el Art. I del Título Preliminar del Código Penal en comisión por omisión (Art. 13 del Código Penal) se estaría incurriendo en tentativa de Homicidio (Art. 16 y 106 del Código Penal) o tentativa de Lesiones Graves (Art. 16 y 121 del Código Penal), podría plantearse quizá alguna acción de amparo frente a excesos por parte de personal de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú, podría también plantearse un habeas corpus.

¿El Ejecutivo tendría responsabilidad penal si hubiera muertes producto de este decreto de urgencia mal regulado y aplicado de la peor manera y sin una adecuada política pública? La respuesta sería que sí, evidentemente responsabilidad administrativa y penal que recaerá sobre los ministros del sector que corresponda. Debemos señalar que si existe la posibilidad de responsabilizar al Presidente de la República por las normas defectuosas que expida y que además son mal aplicadas, para ello basta con remitirnos al caso Fujimori Fujimori, pero ello ya es materia de otro análisis más riguroso.

## Referencias

Decreto Supremo N.º 44-2020-PCM. Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Presidencia de la República del Perú. (2020). Recuperado de [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566448/DSO44-PCM\\_1864948-2.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/566448/DSO44-PCM_1864948-2.pdf)

# LA IMPUTACIÓN OBJETIVA Y LA NECESIDAD DE SU USO POR LOS FISCALES



Alvaro Daniel Lujan Zúñiga\*

La Imputación Objetiva es una herramienta del Derecho sumamente útil para determinar ciertos comportamientos humanos como típicos o atípicos, es decir, para analizar si el comportamiento de un individuo realmente crea o incrementa un riesgo no permitido por el Derecho. Para comprenderlo mejor, imaginemos a un hombre conducir un vehículo a excesiva velocidad para el momento y lugar, lo que trae como consecuencia que atropelle y provoque la muerte de una persona que cruzaba cuando para él la luz del semáforo estaba en verde. En este caso nos hallamos ante un caso real de imputación objetiva. Sin embargo, debemos señalar que existen cuatro supuestos de ausencia de imputación objetiva en los cuales no se requiere hablar de una acción típica porque no es reprochable el acto para el agente al no haber creado ni incrementado el riesgo permitido:

## Riesgo Permitido

En la sociedad existen acciones que traen implícitos un nivel de riesgo necesario para lograr un beneficio para la sociedad. Fijémonos en el transporte motorizado: conducir un vehículo tiene un riesgo implícito, pues su mal uso puede ocasionar muertes o lesiones. No obstante, surgió para transportar a las personas de un lugar a otro para sus actividades laborales, educativas, entre otros; es por ello que en este caso estamos frente a un riesgo socialmente aceptado. Podríamos decir, entonces, que mientras la realización de una conducta se mantenga dentro de los estándares dados por el Derecho o la sociedad, esa acción será atípica. Si Juan conduce su vehículo a velocidad prudente para el momento y lugar, pero de pronto un suicida se tira sobre el vehículo y muere, Juan no puede ser imputado por este delito, aquí no hay imputación objetiva.

\*Alumno del 4.º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS). Presidente de la Asociación Derecho y Realidad - Ius Et Re, conformada por alumnos de la Facultad de Derecho UCSS. Presidente del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho UCSS.

## Principio de Confianza

En la sociedad hay una división de roles para mantener en marcha la economía, la salud, la política, la administración, entre otros. Así, en la medicina son necesarias las operaciones para salvar la vida o mejorar la salud de las personas. Este ejemplo permite ver como las actividades o roles de cada individuo se entrelazan para tal objetivo. El anestesiólogo debe actuar responsablemente y siguiendo todos los cuidados propios de su labor, el médico cirujano cumplirá su rol responsablemente, así también el asistente, la enfermera y todos los que participen en la sala de operaciones. Si Juan, médico cirujano, opera con éxito la apendicitis de Pedro, pero Pedro tres días después muere por una asepsia en el corte de la operación debido a que la enfermera cosió sin tener los instrumentos debidamente desinfectados, entonces Juan junto al anestesiólogo no pueden ser responsabilizados por la muerte de Pedro, como sí lo sería la enfermera a quien le correspondía comprobar la debida asepsia de todo el instrumental quirúrgico.

## Prohibición de Regreso

La prohibición de regreso surge cuando un individuo se relaciona con otro en una relación inocua, cumpliendo con su rol. Así, un taxista que lleva un pasajero al aeropuerto, como taxista está cumpliendo con su rol. Sin embargo, al llegar al destino, el pasajero es intervenido por la policía y encuentran cocaína entre sus pertenencias. En este caso, para el taxista el caso es atípico porque solo estaba cumpliendo con un rol socialmente aceptado.

## Autopuesta en Riesgo

El sujeto pasivo, con sus acciones, facilita o favorece la realización de un riesgo no permitido, por ejemplo, al cruzar la calle sin fijarse en la señalización y como resultado es atropellado por un hombre que conducía de forma prudente para el momento y lugar. De esta forma, podríamos decir que la víctima con su conducta se puso ella misma en peligro y es responsable de las consecuencias, puesto que incrementó un riesgo permitido.

Ante hechos como los descritos aquí, los cuales ocurren en nuestra realidad, el Ministerio Público debería utilizar la Imputación Objetiva para determinar si debe investigar o no un caso; puesto que en un sinnúmero de casos los fiscales formalizan investigación preparatoria, acusan e incluso llevan a juicio a personas que no tienen responsabilidad penal, ni siquiera están frente a un caso típico. Esto ayudaría para que estudien, investiguen y lleven a juicio casos

realmente importantes y que afectan gravemente a la sociedad.

## Referencias

Jakobs. G. (1996). *La Imputación Objetiva en el Derecho Penal*. Argentina: Editorial Ad-Hoc.

imputados. (Fundamento jurídico 13, STC N° 4989-2006-HC/TC)

Por tal razón, este Principio Procesal Penal resulta relevante para determinar, en el momento de la calificación de la noticia criminis, la posibilidad de realizar rechazos liminares cuando las denuncias formuladas por los agraviados o víctimas no reúnan los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario No. 02-2005. De acuerdo con el Fundamento 9, debe de respetar las garantías de certeza que vendrían a ser las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse sobre la base del Principio de Objetividad y el criterio discrecional, que constituyen las herramientas de juicio del fiscal, a fin de determinar la necesidad de disponer la apertura o inicio de investigaciones, ello frente a la gran cantidad de denuncias que se formulan sin un sustento probatorio mínimo, y que a la larga generan carga procesal que no constituye causa probable en un proceso penal.

## Referencias

Congreso de la República del Perú. (1993). *Constitución Política del Perú*. Recuperado de <http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion2019/index.html>  
Tribunal Constitucional del Perú. (2006). Sentencia recaída en el expediente 4989-2006-HC/TC. Caso John Mc Carter y otros. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/04989-2006-HC.pdf>

# EL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA Y SUFICIENTE EN EL ÁMBITO DE LAS DENUNCIAS PENALES



**Katharine Borrero Soto\***

Para hacer una reflexión sobre el Principio de Imputación Necesaria y Suficiente, podemos partir de la denuncia penal que cualquier ciudadano de a pie, frente a la vulneración de un bien jurídico protegido, puede realizar ante la Policía Nacional del Perú o ante el Ministerio Público. Bajo el parámetro del artículo 159 de la Constitución se establece que dicho órgano de la administración de justicia, en el ejercicio de la titularidad de acción penal pública, tiene el deber de la carga de la prueba bajo el Principio de Imputación Necesaria que se expresa como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal (art. 2.24 párrafo "d" y 139 inciso 14 de la Constitución Política del Estado). Analizado desde la Jurisprudencia Constitucional, se presenta como

(...) ineludible exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, sino precisa, clara y expresa; con una descripción suficiente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en fundamenta (...), [según el cual] al momento de calificar la denuncia será necesario, por mandato directo e imperativo de la norma procesal citada, controlar la corrección jurídica del juicio de imputación propuesto por el fiscal, esto es, la imputación de un delito debe partir de una consideración acerca del supuesto aporte delictivo de todos y cada uno de los

\* Fiscal Provincial Titular en lo Penal. Presidenta de la Junta de Fiscales Provinciales del Distrito Fiscal de Lima. Magíster por la Universidad Privada San Juan Bautista. Profesora asociada en la AMAG.

## ¿LA REINCIDENCIA DISMINUYE CASOS DELICTIVOS?



Andrea Alarcón López\*

En el Código Penal de 1991 encontramos distintas agravantes que permiten condenas con un mayor tiempo y una de ellas es la reincidencia. La reincidencia, establecida en el Art. 46-B del Código Penal, solo se aplica en casos de pena efectiva, el nuevo delito doloso o culposo debe ser igual o de distinta naturaleza, pero debe ser cometido dentro de los cinco o tres años posteriores a la culminación de su pena, respectivamente.

La reincidencia estuvo establecida en el Código Penal de 1924. Sin embargo, debido a su inconstitucionalidad (porque con ella se sanciona dos veces por un mismo hecho a una persona), fue derogada con la entrada en vigor del Código Penal de 1991 que no la adoptó entre sus normas. El art. 46-B del Código Penal volvió a entrar en vigencia en el 2006 (después de 16 años) y ha sido modificada de forma reiterada desde entonces, dejando cada vez al condenado en mayores desventajas en perjuicio de su derecho a no ser condenado dos veces por un mismo hecho. Por ejemplo, inicialmente la Ley N° 28726 precisó su imposición cuando se tratase solo de condenas con pena privativa de libertad efectiva. Empero, actualmente la Ley N° 30076 asigna la frase pena, que permite con este término abarcar toda clase de pena efectiva (Casación N° 2017-1459/ Lambayeque).

La reincidencia tiene otro fin inconstitucional, puesto que funciona como excepcionalidad ante el Art. 69 del Código Penal, ello porque retrasa la cancelación de los antecedentes penales (Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116) comparativamente a los demás delitos.

Concluimos que la reincidencia es usada como un mecanismo inquisitivo con el cual se coloca al condenado como un enemigo del Estado. Además, para inocuizarlo, a fin de evitar recurrencia de delitos, lo coloca por un tiempo mayor en un establecimiento penitenciario.

\* Alumna del 5.º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS). Integrante de la Asociación Derecho y Realidad - Ius Et Re, conformada por alumnos de la Facultad de Derecho UCSS. Integrante del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho UCSS.

## Referencias

- Alcócer Povis, E. (2018). *Reincidencia como agravante de la pena*. Lima, Perú: Juristas Editores.
- Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal. (2018). Corte Superior de Justicia del Callao.
- Corte Suprema de Justicia. (2008). Acuerdo Plenario N.º 01-2008/CJ-116. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d63f9f804bc529b18c57dd40a5645add/Acuerdo+Plenario+1-2008.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d63f9f804bc529b18c57dd40a5645add>
- Corte Suprema de Justicia. (2018). Recurso Casación N.º 1459-2017 (Lambayeque). Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/793907004725c4ada626ff5d3cd1c288/CS-SPP-RC-1459-2017-LAMBAYEQUE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=793907004725c4ada626ff5d3cd1c288>
- Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal. (2018). Corte Superior de Justicia del Callao.

## PERSPECTIVA CRIMINÓGENA DEL STALKER Y CYBERSTALKER: ARTÍCULO 151-A (CÓDIGO PENAL DE 1991)



Daniel Ernesto Peña Labrin\*

Partamos por la premisa de que el *stalker* es una palabra que cada vez más obtiene un mayor auge y utilización en la lengua española siendo un anglicismo. Proviene del verbo en lengua inglesa *to stalk*, el cual equivale a acosar, espiar o perseguir, traduciéndolo al castellano. Al ponerse el prefijo *cyber*, nos referimos al acoso mediante soportes tecnológicos, en específico en entornos digitales, que invaden nuestro

\* Abogado y sociólogo, por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Magister en Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Segunda Especialidad en Derecho Informático. Profesor de Grado y Posgrado en la Universidad Continental - Huancayo- Perú; miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Iberoamericano de Criminología Aplicada IBERCRIMA-España y miembro de la Comisión Consultiva de Criminología del Ilustre Colegio de Abogados de Lima (2019). Email: [oficinacist@yahoo.es](mailto:oficinacist@yahoo.es) <https://orcid.org/0000-0001-6070-1309>

## ¿LOS TIPOS PENALES ABIERTOS SON INCONSTITUCIONALES?

Cristian Silva Casique\*



En la clasificación de tipos penales se encuentran los tipos abiertos, denominados así porque “son normas jurídicas que se complementan mediante la remisión a otras disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico” (Quintero Restrepo, 2011, p. 7), por lo cual el supuesto de hecho o la consecuencia jurídica está abierta por una cláusula en la cual el juez mediante interpretación con otra ley de igual jerarquía deberá cerrar el tipo. Entonces el cuestionamiento vendría a ser: ¿Los tipos penales abiertos son constitucionales?

Para responder la pregunta me dirijo al pronunciamiento del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución. En el caso de la potestad sancionadora que poseía la Contraloría General de la República (CGR), el Tribunal manifestó que

El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. (Sentencia del Tribunal Constitucional. 20-2015-PI/TC, 25 de abril, 2018)

Y concluye diciendo que se vulnera este principio cuando la conducta punible no es precisa, portal motivo el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional los enunciados generales materia de análisis.

De esta forma, si ponemos en análisis un tipo abierto penal como el art. 304 del Código Penal que dice:

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles..., cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación

día a día, para describir la acción propia de acosar vía redes sociales o comunicación bidimensional a una persona, teniendo entre las más populares: Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, Twitter, Snapchat, etc. Este comportamiento implica observar el perfil, publicaciones y fotos de una o varias personas en particular incluso utilizando técnicas de ingeniería social (manipulación psicológica) y/o *malware* malicioso en dispositivos electrónicos, para controlar todo lo que hace una persona, constituyéndose en obsesivo y cruzando la línea inefable de lo punible y no punible. ¿Pero cuándo esta conducta adquiere relevancia jurídico-penal? La respuesta es obvia: cuando vulnera bienes jurídicos vinculados a la libertad y seguridades personales, afectando la vida cotidiana de sus víctimas (psicológica y emocionalmente).

Debemos ser enfáticos al sentenciar que el legislador nacional, al criminalizar el acoso y acoso agravado (utilizando además las nuevas tecnologías de información y comunicación), incorpora esta conducta delictógena al texto punitivo nacional a través del artículo 151-A (12/09/2018). A través de ello, nos revela que no siempre las bondades de la tecnología contribuyen al mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, sino también es campo fértil de utilización por “ciertas personas” que ven una ventaja indiscutible el acecho y anonimato como factor criminógeno para la proliferación de conductas delictivas de hostigamiento físico y/o digital (aun cuando la conducta de acoso no hubiera sido continua o habitual). La reacción punitiva del Estado se pone al nivel de sanción de los países de USA y la UE, otorgando la protección penal y la tutela de bienes jurídicos: libertad y seguridad.

Por último, tenemos dos problemáticas que conviven con nosotros y que se soslayan sistemáticamente: la primera radica al pasar por alto al *stalker* y/o *cyberstalker*, por desconocimiento de la población de estas conductas tipificadas como delito (*por su reciente criminalización*); la segunda tiene que ver con las dificultades técnicas y logísticas que presenta este para su investigación, juzgamiento y sanción penal. Mientras no superemos estas dos debilidades, continuaremos viendo cómo la prensa retrata los “gritos del silencio” de víctimas a la espera de una protección penal real y competente que reclama la sociedad civil en la procura de su control punitivo y exigiendo que el derecho penal esté a la altura de las exigencias sociales de nuestros tiempos. Ese es el reto.

reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Debemos enfocarnos en el texto: “El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles”. Se trata de un enunciado que es extremadamente genérico y no permite identificar con precisión las conductas prohibidas concretas para el ciudadano, ya que existen muchas leyes y reglamentos. Por tales motivos, se viola el principio de legalidad y de tipicidad, consiguientemente, dicha norma deviene en inconstitucional.

Lo señalado anteriormente no implica que todos los tipos penales abiertos sean inconstitucionales, pues la inconstitucionalidad va a depender de la precisión suficiente de las conductas prohibidas, tal es el caso del art. 234.

El productor, fabricante o comerciante que pone en venta productos considerados oficialmente de primera necesidad a *precios superiores a los fijados por la autoridad competente*, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa.

Observando la cita, se puede evidenciar que es un tipo abierto, pero contiene una precisión suficiente para que el ciudadano identifique la prohibición y, en este sentido sí es constitucional.

A modo de conclusión y respondiendo la pregunta principal, el análisis de la constitucionalidad de los tipos penales abiertos va a depender de cada norma en sentido estricto, las cuales deben ser revisadas por el legislador.

## Referencias

Quintero Restrepo, L. D. (2011). Tipicidad en materia disciplinaria: Tipos Abiertos y Numerus Apertus. *Diálogos de Derecho y Política. Revista Electrónica*, 2(7). Recuperado de <https://docplayer.es/10039871-Tipicidad-en-materia-disciplinaria-tipos-abiertos-y-numerus-apertus.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Sentencia recaída en el expediente 20-2015-PI/TC. Caso Potestad Sancionadora de la CGR. 25 de abril. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/00020-2015-AI.pdf>

# EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA IMPORTANCIA DE SU PREVENCIÓN Y REPRESIÓN



Miguel Toyohama Arakaki\*

El delito de lavado de activos se constituye en una de las referencias de la denominada delincuencia económica contemporánea. Se presenta con mayor frecuencia en la sociedad y demanda cierta sofisticación en los agentes delictivos para su consumación, debido al empleo de actos formales y lícitos para ocultar el origen ilícito penal de los activos.

Sobre el delito de lavado de activos, el suscrito formuló una definición operativa, señalando lo siguiente:

Consiste en todas aquellas conductas dolosas y estructuradas, efectuadas con la finalidad de ocultar activos que presentan un origen ilícito, mediante diversas operaciones comerciales, logrando que dichos activos ingresen al tráfico económico legal, brindándose una apariencia lícita para que posteriormente se pueda disfrutar de dichos activos. (2010, p. 19)

El delito de lavado de activos siempre genera una forma de impacto, sea intra o extra proceso, y ello se debe, de manera genérica, a que se afecta un bien jurídico tutelado penalmente de relevancia, tal como lo refiere Mendoza Llamacponcca:

Con los actos de lavado se ponen en peligro las condiciones esenciales del tráfico económico de bienes, es decir, que se desarrolle a través de cauces lícitos (...) la regulación de las transacciones no solo tiene por objeto asegurar la canalización legal de los activos —a través de inversiones, transferencias o prestaciones—, sino fundamentalmente verificar y controlar la fuente real de su procedencia. En tal sentido, el lavado de activos pone en entredicho las reglas de la libre y leal competencia en el mercado, lo cual le otorga autonomía sustantiva frente al delito precedente. (2017, p. 218)

\* Magíster en Derecho - Ciencias Penales por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fiscal Adjunto Provincial Penal Titular de Lima destacado en la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos - sede Lima. Especialización en Inteligencia en la Investigación contra el Crimen Organizado por la Academia Internacional para el Cumplimiento de la Ley - ILEA San Salvador (El Salvador).

## LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS «POR DESTINO» Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD



Julio A. Cupe González\*

Una muestra de la sofisticación de las formas de lavar activos la tenemos en el denominado caso *Lava Jato*, investigado por el Ministerio Público de Curitiba, República Federativa de Brasil, que puso al descubierto la existencia de una estructura empresarial (Grupo Odebrecht). Esta fue empleada para cometer delitos de corrupción, lavado de dinero y asociación criminal, habiéndose utilizado transferencias electrónicas de dinero, cuentas cifradas, sociedades *offshore* y los denominados paraísos fiscales.

Con todo lo señalado, el lavado de activos es un hecho punible grave que afecta la libre competencia en el mercado, y se constituye en el delito preferido por las organizaciones criminales transnacionales para ocultar las ganancias obtenidas y brindarle apariencia de legalidad, y también para financiar sus actividades criminales. Por ende, resulta importante que el Estado fortalezca la política penal contra el lavado de activos en sus aspectos preventivos y represivos, como en el caso de la Política Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, además de la Comisión Ejecutiva Multisectorial contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, CONTRALAFI.

### Referencias

- Mendoza Llamaconcca, F. (2017). *El delito de lavado de activos: aspectos sustantivos y procesales del tipo base como delito autónomo*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.
- Toyohama Arakaki, M. (2010). El delito de lavado de activos. Referencias sobre el origen ilícito de los activos. En *Gaceta Penal & Procesal Penal*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

Uno de los pilares del sistema jurídico es la seguridad jurídica. Este se cimienta en buena parte por la predictibilidad de la resolución de los casos con la aplicación del derecho lograda, a su vez, con la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la República. En ese sentido, coincidimos con Castillo Alva y Castillo Córdova cuando señalan que

(...) los fallos de la corte suprema (...) encabezan la jerarquía de los precedentes y expresan (o deben expresar) la interpretación correcta y razonada del Derecho [entre función nomofláctica] y el control de la actividad judicial de los órganos inferiores a través de la aplicación uniforme del Derecho [función de uniformidad] (...). (2008, pp. 24-25)

Pese al ideal buscado, existen pronunciamientos controvertidos que no necesariamente generan predictibilidad y seguridad jurídica –en última instancia–, pues como todo acto humano podría partir de una interpretación incorrecta o, en todo caso, contradictoria con otros pronunciamientos de la propia Corte Suprema de Justicia de la República\*\*.

Uno de estos casos que planteamos al debate es la jurisprudencia emitida en el R.N. 2736-2015/Lima, en donde se establece que los documentos privados –por su propia naturaleza– deben ser imputados como públicos si son falsificados para destino inexorable en la esfera pública, en atención a la teoría de la mutación de la naturaleza de un documento; pronunciamiento que de forma expresa contraviene lo establecido en el R.N. 88-2012/Junín, en donde se establece que

(...) los documentos públicos son aquellos que han sido confeccionados o cuentan con la intervención de un funcionario público competente (...) cumpliendo los requisitos

\* Abogado por la Universidad Norbert Wiener. Asistente en Función Fiscal en la 36° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

\*\* Caso particular es la contradicción entre la Casación N° 054-2009-La Libertad y la Casación N° 134-2012-Ancash en torno a la institución jurídica de la caducidad de las actuaciones del Ministerio Público.

legales establecidos; la condición de documento público no depende de la finalidad ni del destino que tiene el documento o de los efectos sociales del mismo, sino de su origen y su intrínseca naturaleza. (Las cursivas son nuestras)

Al margen que el R.N. 2736-2015/Lima permitió declarar nulo un auto que declaró fundado de oficio, una excepción de prescripción de la acción penal al considerar que la imputación recaía sobre un documento público –lo cual podría dilucidar sobre sus efectos “prácticos” en el caso concreto–, consideramos que la mutación de la condición de un documento como privado o público no puede variar en función a su “destino”, toda vez que aquella postura no tiene sustento en alguna ley penal, violándose así el principio de legalidad, pues toda interpretación judicial está vinculada a la ley (Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011, p. 183). En otras palabras, por más elaboradas que sean algunas teorías, en general, y la teoría de la mutación de la naturaleza de un documento, en particular, estas no pueden ser interpretadas y aplicadas en un determinado sistema jurídico si no tiene sustento en un precepto legal.

### Referencias

- Castillo Alva, J. L. & Castillo Córdova, L. (2008). *El Precedente judicial y el precedente jurisprudencial*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Corte Suprema de Justicia. (2013). Recurso de Nulidad N.º 88-2012/Junín. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4c74060042762a1d832a8f5fde5b89d6/RN+882012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4c74060042762a1d832a8f5fde5b89d6>
- Corte Suprema de Justicia. (2016). Recurso de Nulidad N.º 2736-2015/Lima. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/05/R.N.-N%C2%BA-2736-2015-Lima.pdf>
- Hurtado Pozo, J. & Prado Saldarriaga, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Lima, Perú: IDEMSA.

## SICARIATO Y HOMICIDIO CALIFICADO POR LUCRO: ¿DUPLICIDAD DE TIPOS PENALES?



Diego Castilla Zúñiga\*

Mediante el Decreto Legislativo N.º 1181 del 27 de julio del 2015, el Poder Ejecutivo insertó en nuestro Código Penal de 1991 el delito de sicariato. Con la incorporación del mencionado delito en nuestro ordenamiento jurídico, cobró autonomía específica e independencia del aún vigente delito de homicidio calificado por lucro.

Gran parte de la doctrina critica la incorporación del delito de sicariato, puesto que ahora existe duplicidad en los tipos penales, específicamente con el delito de homicidio calificado por lucro. De acuerdo con Zúñiga y Mendoza (2016): “Es pertinente sostener que una de las particularidades del sicariato es que la relación víctima/ victimario es indirecta, viéndose atravesada por la figura de terceros (intermediarios y sicarios)” (p. 146). La figura de un tercero para concretar el asesinato es una característica importante para diferenciarse de otro tipo penal.

El delito de homicidio calificado por lucro no es necesariamente un asesinato consumado por un tercero a pedido de un mandante, sino que el homicidio calificado por lucro puede entenderse como una persona, guiada por un beneficio económico, territorial, entre otros, que da muerte a otra persona simplemente por el hecho de no querer pagar una deuda o para ganar un beneficio económico.

Podemos apreciar la diferencia de los dos tipos penales que, si bien pueden parecer similares, en realidad son diferentes. Antes de la incorporación del sicariato a nuestro ordenamiento jurídico, se creía que el delito quedaba impune; sin embargo, sí se podía sancionar dentro de la estructura del homicidio por lucro. A partir del año 2015, los homicidios consumados por un tercero, llamado asesino o sicario, cobran una autonomía y tienen su propia estructura penal.

\* Alumno del 4º Ciclo de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Sedes Sapientiae (UCSS). Integrante de la Asociación Derecho y Realidad - Ius Et Re, conformada por alumnos de la Facultad de Derecho UCSS. Integrante del Círculo de Estudios de Derecho Penal de la Facultad de Derecho UCSS.

## Referencias

Decreto Legislativo N.º 1181. Decreto Legislativo que incorpora en el Código Penal el delito de sicariato. Congreso de la República del Perú. (2015). Recuperado de <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/O1181.pdf>

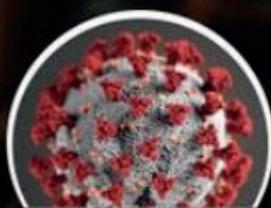
Zuñiga Mendoza, L. F. (2016). *Ley contra el Crimen Organizado (Ley No. 30077). Aspectos sustantivos, procesales y de ejecución penal*. Lima, Perú: Instituto Pacífico.

Círculo de estudios de Derecho Penal, integrante de la Asociación Derecho & Realidad conformado por estudiantes de Derecho de la FDCP de la UCSS. - Teléfonos: (01) 533-0079 / (01) 533-5744 / (01) 533-6234 Anexo: 271 - <https://derechoyrealidadiusetre.blogspot.com>





TELECONFERENCIA INTERNACIONAL



# DERECHO en el CONTEXTO de la COVID-19



INSCRIPCIONES  
EN EL ENLACE DEL POST

#### ORGANIZADO POR:

FDCP en colaboración con Círculo de Derecho Penal y la Asociación Derecho & Realidad de la FDCP- UCSS.

#### DIRIGIDO A:

Comunidad de la UCSS y público en general.



**Viernes 15** de mayo



5:00 p.m. a 7:30 p.m.



#### JOSÉ IGNACIO NÚÑEZ

Director del Magíster en Derecho Público en la Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile.



Chile



#### YVONNE TOVAR

Docente en la Facultad de Derecho de la UNAM.



México



#### CRISTIANE PAULI

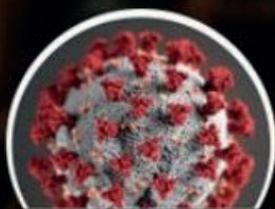
Profesora en la Universidad FADISMA, Coordinadora de Relaciones Internacionales de FADISMA.



Brasil



TELECONFERENCIA INTERNACIONAL



# DERECHO en el CONTEXTO de la COVID-19



INSCRIPCIONES  
EN EL ENLACE DEL POST

#### ORGANIZADO POR:

FDCP en colaboración con Círculo de Derecho Penal y la Asociación Derecho & Realidad de la FDCP- UCSS.

#### DIRIGIDO A:

Comunidad de la UCSS y público en general.



Jueves **14** de mayo



5:00 p.m. a 7:30 p.m.



#### MARTÍN ACEVEDO

Decano de la Facultad de Derecho, UCA.



Argentina



#### JULIO LENS

Director de Postgrado de Derecho de la Universidad Católica del Uruguay.



Uruguay



#### MOISÉS PAZ

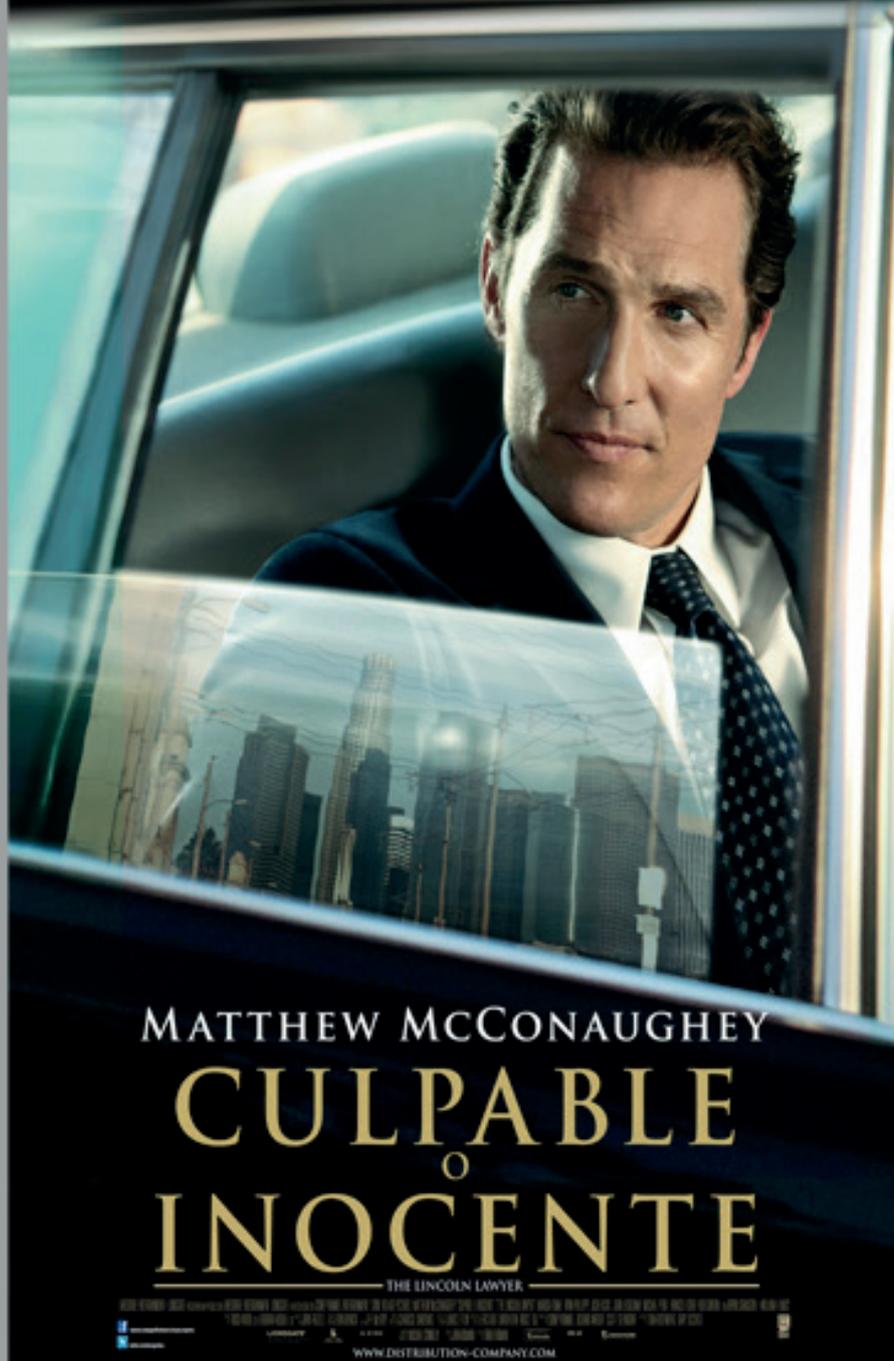
Docente y miembro del Departamento de Investigación de la FDCP - UCSS.



Perú

UN ASESINATO, UN ACUSADO, UNA BELLA MUJER  
Y UN ABOGADO DISPUESTO A TODO.

# CINEFÓRUM



MIÉRCOLES

22

ABRIL

15: 00 P.M.  
17: 00 P.M.



VÍA ZOOM



INVITADA:  
DRA. NIDIA SIERRA  
JERÓNIMO

